

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

## LEGISLACION

### ENSEÑANZA

#### *Plazas de Profesores de Religión en Institutos de Enseñanza Media*<sup>1</sup>.

Una Orden del Ministerio de Educación Nacional y Ciencia de 22 de enero de 1969 publica la lista o relación de los Institutos de Enseñanza Media que tienen duplicada la plaza de Profesor Adjunto de religión. En total suman 123 plazas, de las 66 son duplicadas.

### OTRAS MATERIAS

#### *Condiciones para la clasificación y ascensos en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada*<sup>2</sup>.

Por Orden del Ministerio de Marina de 24 de febrero de 1969 se establecen las condiciones para la clasificación y ascenso en la Armada. En el anexo VII figuran las requeridas en el Cuerpo Eclesiástico de la Marina, desde la entrada como Capellán de segunda a Teniente Vicario de primera, en cuanto a estudios y títulos requeridos así como los años de servicio que deben prestarse y la venia del Vicario General Castrense. .

#### *Modificaciones en el Reglamento del Registro Civil como consecuencia de la Ley de Libertad Religiosa*<sup>3</sup>.

El Ministerio de Justicia por Decreto de 22 de mayo de 1969, y teniendo en cuenta los principios que inspiran la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967, ha decretado la conveniente adaptación del Reglamento del Registro Civil a los mismos. Se pretende fundamentalmente que la celebración del matrimonio civil de aquellos que tengan derecho a ella, no se vea demorada con trámites cuya utilidad pueda estimarse superada a la luz del principio jurídico de libertad en el orden religioso.

---

<sup>1</sup> Boletín Oficial del Ministerio de 10 de marzo de 1969.

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Marina de 27 de febrero de 1969.

<sup>3</sup> Boletín Oficial del Estado de 17 de junio de 1969.

Las modificaciones introducidas que más interesan al canonista se encuentran concretamente en los arts. 68, 244, 245, 246, 248 y 267. En ellos se establece que la comunicación de apostasía podrá hacerse al párroco del domicilio de cada uno por los propios contrayentes o por medio del Encargado del registro; que la prueba de que no se profesa la religión católica podrá ser o bien un certificado del ministro competente o persona debidamente autorizada de la confesión a la que pertenezcan, o bien por declaración expresa ante el Encargado del Registro Civil; que mientras se tramitan los edictos o proclamas se practicarán las pruebas propuestas o acordadas de oficio; que para autorizar el matrimonio civil "in articulo mortis" sólo hará falta que ambos contrayentes declaren no profesar la religión católica, haciendo en cuanto sea posible la comunicación al párroco del domicilio; finalmente, que la dispensa para celebrar matrimonio civil secreto se concederá por el Ministerio de Justicia cuando mediare causa grave suficientemente probada.

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

*La separación de hecho llevada a efecto por mutuo acuerdo no lleva consigo la pérdida del derecho de alimentos*<sup>4</sup>.

Separado de hecho por mutuo acuerdo un matrimonio, la mujer entabla demanda de juicio verbal contra el marido, reclamando los alimentos provisionales que le debe por haber incumplido lo pactado por ellos al separarse. El Juez de Primera Instancia rechaza la demanda, así como la incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado. La Audiencia revoca el fallo y admite la demanda, contra lo que se interpone recurso. El Tribunal Supremo lo desestima exponiendo en los considerandos de fallo la siguiente doctrina:

a) Que no hay posibilidad de error de hecho sobre las manifestaciones del escrito suscrito por ambos cónyuges al separarse, puesto que tales manifestaciones carecen de virtualidad a dichos fines.

b) Que si bien la separación de hecho convenida implica una situación anómala e incompatible con los deberes matrimoniales del art. 56 del Código Civil, y en consecuencia no pueden sus efectos ser jurídicamente protegibles, no por ello les priva de modo genérico del derecho a recibir alimentos una vez atendidas las circunstancias personales que concurran en cada caso concreto; y esto, porque ni el propio artículo 56, ni el 143 condicionan su exigibilidad al cumplimiento de la obligación de vivir juntos.

<sup>4</sup> Sentencia de 28 de febrero de 1969.

c) Que el hecho de no acudir a la Autoridad Judicial para conseguir la separación no justifica por sí solo la pérdida del derecho conferido en el núm. 1 del art. 143 del Código Civil, al poder ser debido a razones tan encomiables como por ejemplo evitar el escándalo o los perjuicios familiares a que la intervención de los Tribunales podría dar lugar.

#### PENAL

##### *La publicidad en el delito de blasfemia*<sup>5</sup>.

Se declara probado que el procesado profirió el día de la fiesta del pueblo, en plena vía pública, a las 11 de la noche, y ante cinco personas, palabras injuriosas contra Dios y la Virgen. Fue condenado por la Audiencia como autor de una falta del art. 567 del Código Penal, contra lo que recurre el Ministerio Fiscal alegando infracción en la aplicación del citado texto legal y en el art. 239 del mismo Código. El Tribunal Supremo casa la sentencia y declara culpable al reo de un delito de blasfemia previsto en el artículo 239 basándose en que el haber proferido las blasfemias ante cinco personas rebasa con creces los límites de la falta, al producir entre esos vecinos el grave escándalo de herir sus sentimientos religiosos más íntimos.

#### FISCAL

##### *Las adquisiciones de dominio y actas de notoriedad promovidas por la Iglesia o sus instituciones no se encuentran comprendidas en la exenciones del art. XX del vigente Concordato*<sup>6</sup>.

El Juzgado dictó un auto aprobatorio de expediente de dominio para inscribir registralmente un inmueble a favor de una Orden religiosa. La oficina liquidadora practicó la liquidación correspondiente, contra la que la citada Orden recurrió alegando lo dispuesto en el art. XX del Concordato. El Tribunal Económico-Administrativo Central desestima el recurso por entender que "ni en el referido art. XX ni en ningún otro texto del Concordato se contiene disposición alguna de régimen tributario especial, de aplicación a la titulación de adquisiciones de bienes derivadas de la inscripción registral de informaciones de dominio y actas de notoriedad promovidas por la Iglesia y sus Instituciones, y con mayor motivo por entidades ajenas a las mismas. Y por ello, no ya con criterio de interpretación restrictiva, sino de lógica equiparación de la norma concordada, se llega a la evidente conclusión de que el caso analizado no puede estimarse comprendido en la misma, en lo referente a la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales, de que se trata".

<sup>5</sup> Sentencia de 6 de marzo de 1969.

<sup>6</sup> Acuerdo de 21 de marzo de 1969.

## CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA

*Los Obispos tienen la consideración de "autoridades" a efectos de la Ley de Prensa*<sup>7</sup>.

En 1966 se instruyó expediente a un conocido diario nacional por haber publicado en sus páginas un artículo titulado "Modos de entender la caridad: el Obispo de X y los cuatro párrocos". Dicho artículo fue considerado por las autoridades del Ministerio de Información y Turismo como constitutivo de una falta de respeto a la persona del citado Sr. Obispo, aplicándosele en consecuencia una sanción de dos mil quinientas pesetas. Contra tal resolución se recurre en alzada ante el Ministro, quien deniega el recurso; contra ello se acude al Tribunal Supremo.

Se basa el alegato presentado en nombre del periódico en que no ha existido falta de respeto alguna ni a las instituciones ni a las personas, desde el momento en que no puede considerarse al Sr. Obispo como autoridad ni encarnando institución ninguna vinculada a los organismos del Estado, la Provincia o el Municipio. En consecuencia se entiende que los obispos no realizan actividad alguna política o administrativa, las cuales son exigidas en la Ley de Prensa para que pueda haber materia de infracción.

Frente a tal argumentación el Tribunal Supremo contesta desestimando el recurso en base a las siguientes razones: "Es indudable que no sólo en las disposiciones fundamentales del Estado español (art. 6 del Fuero de los Españoles y Principio núm. II del Movimiento Nacional) se proclama la confesionalidad del Estado español con la secuela obligada de dar el carácter de autoridad a los que asumen la Jerarquía dentro de la religión católica, sino que al descender de estos asertos de matiz constitucional al derecho positivo, dentro del Derecho canónico los cánones 109, 118, 196, 198, 329 y 2128 atribuyen a los ordinarios una potestad de Fuero externo y de Jurisdicción en el desempeño tanto de la administración de su diócesis como en las normas directrices a seguir, de acuerdo en estos momentos con las orientaciones conciliares; y atribuyen también a tales autoridades la facultad de gobierno, preceptos que se ven complementados con los contenidos en el Concordato de 1953, que en sus artículos 1, 2, 4, 16, 24 y 27 y siguientes proclaman análogos principios, definen a los Obispos como autoridades eclesiásticas, como administradores de sus diócesis, en el sentido de la mayor plenitud de la palabra, y establecen que todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de estas autoridades, en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efectos en el orden civil, previa comunicación a las autoridades del Estado... por lo que demostrado que su acción es política y administrativa, y que por otra parte el canon 331 atribuye el juicio acerca de la idoneidad de los obispos

<sup>7</sup> Sentencia de 27 de enero de 1969.

exclusivamente a la Santa Sede, es indudable que la expresión contenida en el citado diario encarna una evidente falta de respeto para el Obispo de X”.

### REGISTRAL

*¿Pueden rectificarse datos en el acta del matrimonio civil con motivo de la posterior unión canónica de los cónyuges? <sup>8</sup>*

Los interesados celebraron matrimonio civil en 1937, siendo entonces la contrayente divorciada y el contrayente soltero. En 1939, deseando tranquilizar su conciencia, contrajeron canónicamente tras haber obtenido la esposa dispensa de la Santa Sede de su primera unión (celebrada en 1934) por el concepto de matrimonio rato y no consumado.

Ahora ambos solicitan del Encargado del Registro se realicen dos rectificaciones en el acta de su matrimonio civil: 1) Que a la frase “contrajeron matrimonio civil” se añada “y canónico”. 2) Que se sustituya el estado civil de la contrayente, que figura como “divorciada”, por el de “soltera” ya que el anterior matrimonio ha sido dispensado por rato y no consumado..

El Encargado del Registro deniega ambas peticiones, contra lo que recurren ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Este alto organismo desestima el recurso con estos fundamentos:

a) Porque acceder a la primera petición supondría publicar la inexactitud de dar por celebrado el matrimonio canónico con anterioridad a la fecha en que realmente se contrajo.

b) Que acceder a la segunda petición tampoco puede hacerse porque según la oficina del Registro Civil el estado de la contrayente en la fecha de su matrimonio civil era el de divorciada, y el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos.

En consecuencia entiende la Dirección General de los Registros que a la vista de la certificación eclesiástica incorporada en autos, sólo puede permitirse que el Encargado practique la inscripción marginal del matrimonio canónico porteriormente contraído.

*Matrimonio civil de apóstatas que no profesan religión alguna y uno de los cuales es el cónyuge de un declarado fallecido <sup>9</sup>.*

En agosto de 1967 Julián M. y Carmen H. (soltero él y viuda ella) presentaron un escrito en la Oficina del Registro de Barcelona solicitando autorización para contraer matrimonio civil. En él hacían constar que si bien fueron bautizados en la Iglesia católica, la abandonaron en 1956 y ahora

<sup>8</sup> Resolución de 29 de octubre de 1968.

<sup>9</sup> Resolución de 18 de marzo de 1969.

no profesaban religión ninguna; que la peticionaria es de estado viuda por haber sido declarado legalmente el fallecimiento de su anterior esposo mediante auto del Juzgado núm. 8 de aquella capital.

El Encargado pidió pruebas de la acatolicidad y del fallecimiento del esposo. Respecto a lo primero la autoridad eclesiástica se limitó a expresar sus deseos de que se observase la circular de 22 de abril de 1958 con intervención del Ministerio Fical; respecto a lo segundo se presentó un acta de notoriedad en la que se decía que el esposo que fue de la compareciente desapareció de su domicilio hace 24 años sin que se hayan vuelto a tener noticias de él por parte de nadie y en consecuencia se le considera muerto. Por su parte la policía informó que no figura noticia alguna de haber extendido pasaporte a nombre de Rosendo o José B. que era el nombre de éste.

El Fiscal Municipal dictaminó en vista de todo lo actuado que no debía autorizarse la celebración del matrimonio civil solicitado por no constar debidamente acreditada la disolución del primer matrimonio, bien por muerte o por nulidad del mismo. El Juen Encargado acordó, por tanto, denegar la petición basándose en que sólo es viable el matrimonio cuando además de la declaración de fallecimiento existan otros elementos de juicio que permitan basar una certeza moral de la muerte. Recurrido el fallo, el Juez de Primera Instancia lo confirma en todos sus extremos. Impugnada igualmente esta última decisión, se recurre ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a todos los efectos legales el Código Civil la considera viuda, ya que lo dispuesto en el art. 195, párrafo 3.º, está en armonía con la doctrina canónica según la cual, si bien no se admiten como suficientes los plazos civiles de ausencia y presunción de muerte, se llegan a permitir las nuevas nupcias cuando a virtud de una información se adquiriera al menos la "certeza moral" de la muerte del otro cónyuge.

La Dirección General desestima el recurso y confirma el auto apelado. Se basa en que a tenor del art. 195 del Código Civil "la declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio"; por tanto, y en congruencia igualmente con el art. 52 del mismo cuerpo legal, la declaración legal de fallecimiento no es suficiente prueba de la muerte, y el acta de notoriedad lo único que directamente puede acreditar es que continúa de hecho la desaparición y que es notorio que en cierto ámbito social se tiene la certeza moral del fallecimiento. Pero no se trata de probar este juicio lógico de la gente, sino el hecho mismo de la muerte. Y para ello, a los datos presentados deberán añadirse otros personales (edad, salud física y mental, conducta, etc.), conyugales, familiares y sociales (profesión, ideas políticas) del desaparecido, circunstancias y motivos del viaje y lugar de destino y cuantos pudieran fundar la certeza que excluya cualquier duda racional de que ha ocurrido la muerte.

LUIS PORTERO